

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-046/2016

ACTOR: JUAN MANUEL ROMERO CRUZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO DE SANCTORUM DE
LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.- -

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JDC-046/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **Juan Manuel Romero Cruz**, consistente en la negativa de expedición de constancia de radicación, para poder contender en las elecciones del cinco de junio del dos mil dieciséis, por parte del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Manifiesta el actor que el día cuatro de abril del presente año, se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, concretamente en las oficinas del Secretario del Ayuntamiento, FLORENCIO GARCÍA LEYVA, al cual le solicito de manera verbal una constancia de radicación para poder competir como candidato para la Presidencia Municipal, a lo que tal funcionario se negó, manifestando que por órdenes del Presidente Municipal no se la otorgaría. Por lo cual solicitó hablar con el Presidente Municipal, pero el C. Pablo Cesar García Cova, le indicó que no se encontraba, y al manifestar que requería una constancia de radicación, le contestó igualmente que no se la darían por indicaciones del Presidente Municipal.

2. El actor volvió intentar a solicitar dicha constancia el once de abril del año en curso, y el Secretario del Ayuntamiento le indicó nuevamente que no insistiera, que no le iban a dar nada ya que representaba un peligro para el candidato del Presidente y lo más conveniente era que no le otorgaran dicha constancia.

3. Que es pretensión del actor ser candidato a Presidente Municipal por el partido político Encuentro Social.

SEGUNDO. Medio de impugnación. Mediante escrito de once de abril de dos mil dieciséis, JUAN MANUEL ROMERO CRUZ, promovió Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal, “*vía per saltum*”.

TERCERO. Recepción del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El once de abril de dos mil dieciséis, fue recibido el medio de impugnación por conducto de la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas con dos minutos, escrito de demanda signado por Juan Manuel Romero Cruz, con anexos, así como las constancias que lo integran.

CUARTO. Registro y turno a ponencia. El doce de abril de la presente anualidad, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este último acordó formar y registrar en el Libro de Gobierno el expediente número TET-JDC-046/2016 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Lumbreras García por corresponderle el turno.

QUINTO. Por auto de trece de abril del año en curso, este Tribunal se declaró competente para conocer del medio interpuesto, se reconoció personalidad al incoante y requirió a las autoridades responsables para rendir sus informes circunstanciados, mandándose publicitaran el medio de impugnación y al promovente para acreditar su dicho, toda vez que no ofreció prueba alguna respecto de los hechos motivo de su promoción.

SEXTO. Mediante oficios PM/57/2016 y S.A./ 58/2016 de fecha dieciocho de la presente anualidad, las autoridades responsables, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, respectivamente, dieron cumplimiento al requerimiento de fecha trece de abril del presente año, al rendir sus informes circunstanciados.

SEPTIMO. En el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se apersonó tercero interesado ante la responsable, ni ante este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y substanciar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, artículo 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, 2, fracción IV, 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 44, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como lo previsto en los artículos 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I y 19, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Análisis del caso planteado.

De la promoción del actor Juan Manuel Romero Cruz, se desprende que en su concepto, impugna la negativa de expedición de una constancia de radicación, por parte del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, solicitada los días cuatro y once de abril del presente año, constancia de radiación que a su juicio le es indispensable para contener para la elección de Presidente Municipal de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

Al respecto el promovente manifiesta en su escrito de demanda que se presentó en las oficinas de la Presidencia Municipal para solicitar la constancia de radicación de manera verbal ante el Secretario del Ayuntamiento antes mencionado y ante el Presidente Municipal, entendiéndose, a través del personal a su cargo, quienes en dos ocasiones se la negaron

TERCERO. Desechamiento.

Este Tribunal Electoral considera que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe desecharse de plano, al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 23, fracciones II y IV, con relación al diverso 24 fracción I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, tal como se explica a continuación.

Las manifestaciones expuestas por el actor no son susceptibles de ser probadas en cuanto al hecho sustancial que refieren, el cual consistente en el acto negativo de expedición de una constancia de radicación, previa solicitud verbal.

En efecto, de la misma narración expresa del actor, del informe circunstanciado rendido por las autoridades señaladas como responsables y del análisis de las actuaciones, se concluye que el acto que reclama el

promoviente debe considerarse por este Tribunal como un acto inexistente; pues el asunto planteado por el accionante esencialmente se concreta a los hechos descritos en el resultando primero de esta resolución, y que se refieren a la solicitud verbal de una constancia de radicación que supuestamente hizo el actor, tanto al Secretario del Ayuntamiento, como al personal del Presidente Municipal de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala; con la negativa de ambos de tramitarla y otorgársela por órdenes del referido alcalde; descripción de hechos que no encuentran apoyo en ningún medio probatorio ofrecido por el incoante, pues el mismo se limitó a ofrecer como prueba una constancia de radicación expedida en el mes de diciembre del año dos mil quince, un escrito que le dirige el Secretario General del Partido Encuentro Social en que le describe los requisitos para inscribirse como candidato en ese instituto político; así como las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. Medios probatorios de los que no se puede tener certeza de la existencia de los hechos materia de su demanda.

En adición a lo anterior, y previa solicitud del informe circunstanciado correspondiente que se hizo a las autoridades señaladas como responsables, y una vez rendido este, se aprecia la negativa de los acto atribuidos a las mismas, al manifestar que tales hechos resultan total y absolutamente falsos, en atención a que los mismos, nunca acontecieron, puesto que el ciudadano Juan Manuel Romero Cruz, jamás se presentó ante el Presidencia Municipal, ni ante el Secretaría del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, en las fechas que refiere, ni en ninguna otra fecha correspondiente al año en curso.

Todo lo cual conlleva a la conclusión de las afirmaciones del actor por sí mismas, no tienen eficacia jurídica para la sustanciación y determinación del juicio planteado, puesto que, de continuar conociendo del mismo, no podría dictarse sentencia válida sobre actos que notoriamente no podrán ser acreditados en el presente procedimiento y que por tanto deben tenerse como inexistentes; estimándose por tanto que el medio de impugnación propuesto carece de los elementos esenciales para sustanciarlo y resolverlo.

CUARTO. Acceso a la información.

Se hace saber a las partes que, por mandato constitucional, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta en términos de los artículos 19, fracción V, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 52, 54, fracciones I, II, III, IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 2 fracción II, 3 fracción VIII, 5, 8 fracción XXII, 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, 1 y 54 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, tienen las partes el derecho a manifestar su oposición dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 44, fracción III y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Juan Manuel Romero Cruz.

NOTIFÍQUESE; personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio con copia certificada de la presente resolución a las responsables y mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a todo aquel que tenga interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, lo resolvieron por unanimidad y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los citados,

ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA